

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2018-00204-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada solicitó levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.



DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0399

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	EDILFER ARINEL PINTO MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte demandante solicitó nuevamente la medida cautelar, consistente en embargo y secuestro de bien inmueble, del cual ya se había aportado el respectivo certificado.

En ese norte, en el presente proceso se advierte lo siguiente: mediante auto del 10 de octubre de 2019 se modificó la liquidación del crédito y se ordenó condenar en costas, así: \$4.461.130, y las costas se tasaron en \$446.113, para un total de \$4.907.243. Se pagó al demandante mediante título judicial número 436030000210711 del 25/10/2019 por la suma de \$4.500.000, a favor de la parte demandante, y como pago parcial de la obligación. Ahora Colpensiones, informa haber efectuado el pago de las costas por la suma de \$500.000.

En efecto, revisada la plataforma del Banco Agrario, observa el despacho la existencia del título judicial No. 436030000211933 del 26 de noviembre de 2019, por valor de \$500.000.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 436030000211933 del 26 de noviembre de 2019, así: i) uno por valor de \$407.243, a favor de la parte demandante y ii) \$92.757 como remanente para entregar a Colpensiones.

En ese marco, se le informará a las partes de la existencia de los títulos judiciales, para su entrega efectiva, previa solicitud. En esa medida se procederá de igual manera al archivo del proceso por pago total de la obligación, y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Fraccionar y entregar el título judicial número 436030000211933 del 26 de noviembre de 2019, así: i) uno por valor de \$407.243, a favor de la parte demandante y ii) \$92.757 como remanente a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Devuélvase el remanente antes señalado a Colpensiones.

Ofíciasele a las partes, informando la existencia de los títulos judiciales a su favor, para que procedan a su reclamo y posterior entrega.

TERCERO: Archívese el proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. Por secretaría ofíciase de manera inmediata a quien corresponda, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 072, a las 8:00 a.m.  DAILETH ARÉVALO MEDINA Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f979f5ac5648d0f9dcfa20f702b29191c2c112bcb3c8245a3ac1d1ff3197b7

Documento generado en 27/08/2020 05:52:39 p.m.